



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL.

DEMANDANTE: YOBAN ALBERTO CALDERÓN QUINTERO.

DEMANDADA: MARELEIDIS DE ANGEL OÑATE.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00247-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-5-8-10 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ejusdem*.
 - 1.1.1. También debe dirigir la demanda contra el presunto padre biológico FABIAN JOSÉ TORRES SOTO.
 - 1.1.2. No indica en la demanda ni en el poder, el domicilio ni residencia del demandante ni del apoderado judicial, se advierte que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.
 - 1.2. Artículo 82-4 *ibídem*. en concordancia con el artículo 248 C.C. (Ley 1060 de 2006).
 - 1.2.1. No acumula las pretensiones de impugnación de legitimidad e investigación de la paternidad extramatrimonial.
 - 1.2.2. No indica la causal que lo habilita para impugnar.
 - 1.3. Artículo 82- 5 *ejusdem*.
 - 1.3.1. En los hechos manifiesta que el “Señor YOBAN ALBERTO CALDERÓN QUINTERO, contrajo matrimonio católico con la Señora MARELEIDIS DE ANGEL OÑATE”, y que la menor MARÍA ROSA CALDERÓN DE ANGEL nació dentro del matrimonio (art. 214 C. C), por lo tanto para confirmar tal afirmación deberá aportar el registro civil de matrimonio de las partes. Bueno es precisar que existen dos clases de impugnación de estado, la de presunción de

hijo legítimo y la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial que se rige por normas diferentes.

1.4. Artículo 82-8 *ejusdem*.

1.4.1. No invoca el fundamento de derecho que lo legitima para accionar (artículo 216 C. C.) que faculta para demandar la paternidad o maternidad legítima (en caso sea demostrada). Además señala una norma derogada (Decreto 2737 de 1989).

1.5. Artículo 82-10 *ibídem*

1.5.1. No aporta dirección física del demandante, demandada, ni apoderada judicial, que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 *ídem*.

1.5.2. No señala el correo electrónico del demandante, importante y necesario en esos momentos donde prima la virtualidad. Además,

1.5.3. Debe precisarse que la norma exige la dirección de las partes, diferente a la de los apoderados judiciales para recibir notificaciones personales.

1.5.4. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”, no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la menor MARÍA ROSA CALDERÓN DE ÁNGEL, puesto que el documento aportado es un certificado que no sirve para demostrar parentesco. Se advierte que debe ser aportada en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-

01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

- 2.2. Debe aportar fotocopia del acta de registro civil de matrimonio de los señores YOBAN ALBERTO CALDERÓN QUINTERO y MARELEIDIS DE ANGEL OÑATE para demostrar la presunción legal de paternidad (art. 214 C. C).
- 2.3. En el poder se dice que se concede para impugnar paternidad contra MARELEIDIS DE ÁNGEL OÑATE de donde se deduce que de quien va a impugnar la legitimidad o paternidad matrimonial es respecto de ella, entretanto no identifica la persona de quien se controvierte su estado civil (art. 84-1 C. G. del P.).

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderad judicial del señor YOBAN ALBERTO CALDERÓN QUINTERO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e18373b9dabd2edaa54fb0d702d4d4de3956996edbcdd210264b7560910d7b8

Documento generado en 26/11/2020 10:13:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>